

Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados: de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL VEN 10/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

22 de octubre de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 53/12, 50/17 y 52/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con los obstáculos a la labor de las y los abogados en el país, tratando de representar y defender a las personas detenidas en el marco de las protestas tras las elecciones del 28 de julio de 2024.

Según la información recibida:

Desde el 29 de julio de 2024, miles de ciudadanos de toda Venezuela habrían salido a la calle a protestar de forma espontánea y, en su mayoría pacíficamente, por los resultados electorales y los organismos de seguridad del Estado venezolano habrían llevado a cabo detenciones masivas.

Para el 20 de agosto de 2024, los datos recabados por el Foro Penal indicarían que, entre el 29 de julio y el 18 de agosto, se habían registrado al menos 1.503 detenciones arbitrarias en todo el país en relación con las protestas, entre ellas las de 129 adolescentes, 14 indígenas, 18 personas con discapacidad o enfermedades crónicas y 200 mujeres. Muchas de estas detenciones, han sido denunciadas por la falta de acceso a una defensa adecuada, incluyendo la imposibilidad de designar a abogados de la elección de la persona detenida.

El 17 de marzo de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares, No 143-13, mediante la resolución 8/15, a favor de varios miembros de la organización Foro Penal en Venezuela. Esta medida se habría extendido posteriormente en 2019 para proteger a beneficiarios específicos de Foro Penal, en particular a quienes desempeñan funciones directivas y de coordinación, debido a su visibilidad y representatividad dentro de la organización. Sin embargo, actualmente, los riesgos asociados a la representación de Foro Penal se extienden a todos los abogados y defensores en activo, independientemente de su posición en la dirección interna.

Las y los abogados de Foro Penal han asistido a centros de detención, comisarias y destacamentos militares, así como a tribunales de control en circuitos judiciales penales de todo el país, para intentar asistir a las y los detenidos.

Sin embargo, Foro Penal ha registrado un patrón generalizado de detención incomunicada de personas detenidas en el contexto de las protestas postelectorales, particularmente de aquellas que han sido acusadas de terrorismo. Asimismo, los tribunales han denegado la representación y presencia en tribunales de las y los abogados de Foro Penal y de otros abogados privados en todos los casos en los que las acusaciones están vinculadas al terrorismo, obligando a las y los acusados a ser representados por un defensor público asignado, que no es un abogado de confianza o de elección de la persona detenida.

Familiares de personas detenidas han reportado la asistencia y representación deficiente por parte de la defensa pública. Según lo reportado, los defensores brindan muy escasa información a los familiares y se han negado a brindarles acceso a los expedientes judiciales. Además, han pedido a los familiares recabar pruebas de descargo y, cuando éstas son proporcionadas, no han sido presentadas en juicio. En las escasas oportunidades en las que familiares han podido ingresar a alguna audiencia (en los casos de adolescentes procesados), han visto que los defensores públicos no ofrecen pruebas de descargo, limitándose sólo a oponerse a la imposición de la detención preventiva, en ciertas ocasiones y sin éxito alguno. Asimismo, los defensores públicos han omitido presentar recursos en contra de las decisiones judiciales que perjudican a las personas detenidas (como apelaciones en contra de la imposición de la detención preventiva), dejándolas en estado de indefensión.

Los miembros del equipo de Foro Penal, bien como abogados de otras organizaciones de la sociedad civil, han sido objeto de agresiones y amenazas generalizadas en el ejercicio de sus funciones como defensores, lo que pone en grave e inminente peligro sus vidas e integridad personal, así como el ejercicio efectivo de su trabajo, y la existencia de la organización, que depende del trabajo de sus abogados y voluntarios. Las situaciones de amenazas, hostigamiento y criminalización se están manifestando como represalia por el ejercicio de su trabajo en la organización Foro Penal.

Uno de los abogados de Foro Penal habría sido directamente afectado, como se describe a continuación. La información sugiere que este patrón se ha aplicado a todas las y los detenidos en las protestas y a las y los abogados que intentaban representarlos,

Caso Kennedy Tejeda

El 2 de agosto de 2024, el abogado de Foro Penal, Kennedy Tejeda, se presentó en el destacamento de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) en el municipio Montalbán, estado Carabobo, para entrevistar y prestar asistencia legal a un grupo de personas detenidas allí en el contexto de las protestas postelectorales. El abogado Tejeda fue detenido en ese momento en el destacamento de la GNB, por presuntos funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), sin que existiera una orden de aprehensión ni un acto de flagrancia.

Sus familiares estuvieron sin conocer su paradero por aproximadamente 20 horas, hasta que recibieron información de que el mismo 2 de agosto fue

llevado por la DGCIM al Comando Core 2 de la GNB en Valencia, estado Carabobo. El 3 de septiembre de 2024 fue trasladado al Centro Penitenciario de Aragua, mejor conocido como la cárcel de Tocarón.

El abogado Tejeda fue presentado en el circuito judicial penal de Valencia el 3 de agosto de 2024. Los abogados de Foro Penal se presentaron a primera hora de la mañana en el juzgado para asistir a la vista, pero se les denegó la entrada, a pesar de tener en sus manos un nombramiento firmado por el abogado Tejeda, designándolos representantes legales

Un abogado de Foro Penal observó que todos los detenidos en el contexto de las protestas postelectorales y acusados de terrorismo estaban incomunicados. El abogado intentó entrar en la vista y presentar el poder notarial, pero se le denegó la entrada, en violación de la práctica habitual en las vistas penales. Los alguaciles del Palacio de Justicia de Valencia informaron al abogado de que las y los detenidos no podían ser representados por abogados privados, sino que se les impondría un defensor público. El abogado intentó hablar con el defensor público de turno, pero no se lo permitieron. La información recibida indicaría una negativa a brindar información por parte de defensores públicos, al solicitarse detalles sobre casos y sugerir que se informe a las familias de los demás detenidos lo que estaba ocurriendo.

Al final de la tarde del 3 de agosto, la madre del Sr. Tejeda y los abogados de Foro Penal fueron informados verbalmente de que el juez de control había remitido su competencia a un tribunal de primera instancia con jurisdicción sobre delitos relacionados con terrorismo, con sede en Caracas. Por ese motivo, no se celebró la audiencia de presentación. No se permitió al abogado ni a los familiares ver ninguna de las actas ni el expediente. Tampoco se permitió al abogado presentar el poder al tribunal ni obtener información a través de un defensor público.

En la madrugada del 6 de agosto, el abogado Tejeda habría sido conducido de nuevo al Palacio de Justicia, donde se celebró una audiencia de presentación ante el juez 4º de control con competencia en terrorismo. Aunque la gran mayoría de personas detenidas y acusadas de delitos relacionadas con el terrorismo fueron presentadas en audiencias masivas, con varias personas juzgadas a la vez, el abogado Tejeda fue presentado de forma individual, aunque en su caso, como en el del resto, se formularon acusaciones genéricas y sin individualizar la conducta.

Al igual que en el resto de los casos, se les asignó un fiscal y un defensor público en Caracas, aunque el abogado Tejeda se encontraba en Valencia, por lo que no hubo posibilidad de comunicarse con su abogado defensor. La audiencia se celebró por medios telemáticos. El resultado de dicha audiencia fue la imposición de la medida de detención preventiva e inicio del proceso penal por la presunta comisión de los delitos de terrorismo e incitación al odio. Los cargos conllevan una pena de hasta 30 años de prisión, la pena máxima prevista en la legislación venezolana.

A la fecha, ni los tribunales ni la defensa pública han brindado acceso al expediente del juicio a algún familiar del abogado Tejeda o a sus representantes legales designados. Tampoco se les ha permitido el ingreso en

las audiencias.

Sin prejuzgar la veracidad de las acusaciones, nos gustaría expresar nuestra grave preocupación por la información que describe acciones que parecen tratar de obstaculizar el trabajo de los profesionales del Derecho, que intentan ejercer su labor de defensa a favor de quienes ejercen su derecho a la protesta.

En particular, quisiéramos destacar nuestra seria preocupación por las alegaciones de arresto y posterior detención arbitraria del Sr. Tejeda. Detener a una persona sin orden judicial, sin acceso a un abogado de su elección y sin una defensa efectiva, contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho de toda persona a no ser privada arbitrariamente de su libertad y a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal de justicia y sin demora. Sin acceso a un abogado de su elección o a familiares, los detenidos corren un mayor riesgo de sufrir todas las formas de trato cruel e inhumano, incluida la tortura. En algunas circunstancias, la detención secreta en régimen de incomunicación puede constituir en sí misma tortura u otras formas de malos tratos.

Nos preocupa que lo que le ha ocurrido al Sr. Tejeda sea un ejemplo de lo que les ha ocurrido a las personas detenidas por las protestas, y a las y los abogados que intentan desempeñar sus funciones.

Quisiéramos destacar que el libre ejercicio de la abogacía contribuye a asegurar el acceso a la justicia, la supervisión del poder del Estado, la protección del debido proceso y las garantías judiciales. Estas actuaciones tampoco están en consonancia con los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. El principio 16 establece que los abogados "no serán objeto de enjuiciamiento ni de sanciones administrativas, financieras o de otra índole, ni de amenazas de tales sanciones, por actos realizados de conformidad con los deberes, las normas y la ética profesionales reconocidos".

Las represalias dirigidas a poner fin al trabajo de estos abogados, como las de Foro Penal, también pueden repercutir en los derechos a un juicio justo de los clientes en casos concretos. Además de garantizar el acceso a un abogado, las normas internacionales sobre el derecho a un juicio justo también establecen que las y los acusados deben disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y deben poder comunicarse con un abogado de su elección. Las y los clientes, especialmente las y los defensores de los derechos humanos y las y los acusados de delitos en el marco de las protestas contra el presunto fraude electoral, podrían verse privados de representación legal independiente si las y los abogados se enfrentan a consecuencias por representarlos.

Además, la pauta de imponer defensores públicos a las personas detenidas y que los jueces penales declinen su competencia en favor de juzgados que trabajan en tribunales especializados en el área antiterrorista, de confirmarse, implicaría graves incumplimientos de las normas internacionales de derechos humanos relativas a un juicio justo. En particular, nos preocupa el uso de audiencias masivas y virtuales, el uso excesivo de la prisión preventiva, la limitada aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad, el uso de cargos antiterroristas para castigar la protesta y la falta de acceso a un abogado de su elección para preparar adecuadamente la defensa.

También deseamos destacar que, según las normas internacionales, los Estados deben establecer todas las medidas apropiadas para garantizar que los abogados puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas. Las normas internacionales y regionales también prohíben expresamente la identificación de los abogados con sus clientes o las causas de sus clientes en el desempeño de sus funciones profesionales.

La magnitud de las posibles infracciones expuestas en la información recibida es alarmante.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones anteriores.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre la detención y el proceso contra el Sr. Tejeda y explicar cómo estas acciones pueden considerarse compatibles con las normas internacionales y regionales sobre la independencia de la profesión jurídica.
3. Por favor, indique cómo el patrón descrito cumple con las obligaciones internacionales de Venezuela en materia de derechos humanos.
4. Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para garantizar que los abogados, especialmente los que trabajan en cuestiones de derechos humanos, así como defensores de los derechos humanos, puedan realizar su trabajo legítimo en un entorno seguro y propicio, sin temor a amenazas o actos de intimidación y acoso de ningún tipo.
5. Sírvase proporcionar información sobre las condiciones en las que las y los defensores públicos llevan a cabo su labor en juicios de carácter penal, la cual debe ser libre de coacción y garantizando su independencia en la salvaguarda de los intereses de la persona representada.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo

instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas y reglas internacionales aplicables, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978.

En primer lugar, cabe destacar el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6, 7, 9 y 16, leídos aisladamente y en conjunción con el artículo 2.3. del PIDCP, que garantizan el derecho de toda persona a la vida, a la integridad personal y a la seguridad de su persona. Recordamos que el derecho a la vida, la prohibición de las desapariciones forzadas y la prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes constituyen normas *de ius cogens*, aplicables a todos en todo momento y que no pueden ser derogadas bajo ninguna circunstancia. También destacamos el artículo 2.3 del PIDCP, que establece el derecho a un recurso efectivo en caso de violación de los derechos humanos.

El artículo 9 del PIDCP establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido o preso, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Además, el artículo 9.2 establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de los cargos que pesan contra ella. El artículo 9(3) establece que la detención preventiva sólo se utilizará con carácter excepcional, es decir, cuando sea necesaria, proporcionada y como último recurso. Además, según el artículo 9(4), toda persona privada de libertad debe tener derecho a un recurso efectivo que le permita impugnar judicialmente su arresto o detención y que debe poder garantizar la puesta en libertad de la persona si se resuelve a su favor. La decisión de mantener a alguien en cualquier forma de detención es arbitraria si no se reevalúa periódicamente su justificación (observación general No. 35 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 12). De conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 44.1 de la Constitución venezolana establece que nadie podrá ser detenido o preso sino en virtud de orden judicial, salvo que fuere sorprendido en flagrante delito. En este caso, deberá ser puesta a disposición de la autoridad judicial en el plazo de 48 horas.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales establecidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2, que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además, el artículo 12, apartados 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negación de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.

También quisiéramos referirme a la resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos, que reconoce la necesidad inmediata de poner fin a las amenazas y el acoso, entre otras agresiones, por parte de Estados y agentes no estatales contra quienes se dedican a la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y de adoptar medidas concretas para impedirlos.

Quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia las garantías procesales previstas en el artículo 14 del PIDCP. En efecto, este artículo dispone que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. También nos gustaría subrayar que los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura establecen que "los jueces decidirán los asuntos que se les sometan imparcialmente, basándose en los hechos y de conformidad con la ley, sin restricciones y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o injerencias indebidas, directas o indirectas, procedentes de cualquier parte o por cualquier motivo" (principio 2).

Quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia a los principios fundamentales establecidos en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, también conocida como la Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos. En particular, nos gustaría referirnos a los artículos 1 y 2 de la Declaración, que establecen que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y aplicar todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

También quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia a los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

El principio 16 de los Principios Básicos requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para asegurar que los abogados puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, acoso o interferencia indebida, y para evitar que los abogados sean amenazados con enjuiciamiento o sanciones administrativas, económicas o de otro tipo por cualquier acción realizada de conformidad con los deberes, estándares y ética profesionales reconocidos. Cuando la seguridad de los abogados se vea amenazada como consecuencia del ejercicio de sus funciones, las autoridades deben protegerlos adecuadamente (principio 17). Además, los abogados no deben ser identificados con sus clientes o los casos de sus clientes como consecuencia del ejercicio de sus funciones (principio 18).

El artículo 21 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica. El derecho a la libertad de reunión pacífica debe ser disfrutado por todos, tal y como establecen el artículo 2 del PIDCP y las resoluciones 15/21, 21/16 y 24/5 del Consejo de Derechos Humanos. En su resolución 24/5, el Consejo recordó a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a

reunirse pacíficamente y a asociarse libremente, incluidas las personas que defienden opiniones o creencias minoritarias o disidentes y las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/26/29, párr. 22). El derecho a la libertad de reunión pacífica es de importancia fundamental para el funcionamiento de las sociedades democráticas. El ejercicio de este derecho sólo puede restringirse en circunstancias muy concretas, cuando las restricciones respondan a un fin público legítimo reconocido por las normas internacionales, y las restricciones deben ser un medio necesario y proporcionado para lograr ese fin dentro de una sociedad democrática, con una justificación sólida y objetiva.

El Comité de Derechos Humanos declaró que “los Estados partes deben asegurar una supervisión independiente y transparente de todos los órganos que participen en las reuniones pacíficas, en particular mediante el acceso oportuno a recursos efectivos, incluidos los recursos judiciales, o a las instituciones nacionales de derechos humanos, con miras a defender el derecho antes, durante y después de una reunión. El papel de los periodistas, los defensores de los derechos humanos, los observadores electorales y otras personas que participen en la vigilancia de las reuniones o la presentación de información al respecto reviste especial importancia para el pleno disfrute del derecho de reunión pacífica”. (CCPR/C/GC/37, párrafo 29 y 30).

Adicionalmente, la Relatoría Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación afirmó que “el acceso efectivo a la justicia exige sistemas judiciales en los que los jueces, abogados y fiscales sean libres de desempeñar sus funciones profesionales de forma independiente y sin injerencias indebidas del gobierno, y libres de presiones políticas y del miedo al acoso” (A/HRC/47/24, párrafo 17).